

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 17 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto, quedan encargados los Gobernadores civiles de las provincias de la ejecución en las mismas de la vigente ley de extinción de las Plagas del campo y defensa contra ellas, de 21 de Mayo de 1908.

Art. 2.º Los suprimidos Jefes provinciales de Fomento darán cuenta justificada á este Ministerio de las cantidades cobradas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 34 de la vigente Ley, así como de las que se hicieron cargo los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, con arreglo al artículo 40, procedentes del impuesto que estableció la ley de Defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

Art. 3.º Las dichas cuentas se someterán á la aprobación de la Dirección General de Agricultura, ingresándose desde luego el remanente que resulte en la Sucursal del Banco de España correspondiente, á nombre del nuevo Consejo provincial de Fomento, y á disposición de este Ministerio, que no podrá hacer uso de estos fondos más que para com-

batir las plagas en las provincias que los hubieren recaudado.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbentón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resolución de una instancia presentada por los Farmacéuticos de esta Corte, D. Rodrigo Hermida y Mella y D. José Luis Martín Riva, en solicitud de que se declare que pueden figurar al frente, y como dueños de una Oficina de Farmacia, ambos Profesores.

Vistas las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que en ninguno de sus artículos prohíben las citadas Ordenanzas que sea más de uno el Farmacéutico y Director de un establecimiento de su clase, limitándose el artículo 4.º, que es el fundamental en esta materia, á preceptuar: que la profesión se ejercerá estableciendo una Botica, adquiriendo la propiedad de alguna, ó regentando la de persona ó Corporación autorizada para tenerla:

Considerando, además, que es conveniente para el público, para el buen servicio interior de la Farmacia y para los intereses profesionales la concurrencia de titulados que dirijan aquélla, aumentándose por ese medio la garantía ofrecida y facilitándose al mayor número de Farmacéuticos el ejercicio de su profesión,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se admita la precitada instancia, y, en su virtud, se declare que la propiedad y dirección de una Farmacia dedicada al servicio público puede corresponder y ejercerse por uno ó varios Farmacéuticos autorizados para ello, siempre que cumplan con las disposiciones que rigen este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Alcalde de Madrid y Subdelegados correspondientes, como asimismo de los solicitantes de que se deja hecha mención. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

(«Gaceta» del 9 de Diciembre de 1910.)

Continuación (1)

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene

c) Los patios generales de las casas de nueva edificación deberán tener, cuando menos, tres metros de lado en las de un solo piso, cuatro en las de dos, seis en las de tres y ocho en las que excedan de esta última cifra.

Los patios de desahogo para las cocinas y retretes tendrán, cuando menos, dos metros de lado;

d) Cada habitación independiente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado, respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil; esa ventana se comunicará directamente con el exterior.

e) Donde sea posible, por existir distribución general de agua para la alimentación, esos retretes estarán provistos de water-closets, con su dotación necesaria de agua de un modelo que asegure la incomunicación completa de las habitaciones con la conducción general;

f) Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza ó fecales de las casas estarán provistas de sifones, en su unión con la conducción á las alcantarillas, pozos negros ó cualquier otro sistema de colector usado en la localidad;

g) Donde exista servicio general de suministro de aguas, toda casa de nueva edificación tendrá cuando menos en el patio, una fuente que no deberá servir, en ningún caso, para más uso que para tomar de ella el agua precisa para el consumo de los vecinos. Queda prohibido lavar, fregar ni hacer ninguna otra operación doméstica en la referida fuente;

h) Las construcciones y su distribución deben estar en el conjunto y en cada local destinado á ser habitado, dispuestas y divididas de tal suerte, y hechas con tales materiales, que la luz y el aire encuentren libre acceso, y que la habitación sea bien seca; á este efecto conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo, y las alcobas, tengan exposición al Medio-

(1). Véase el número 151.

día, mientras que las escaleras, las cocinas, los comedores y los retretes la tendrán al Norte ó al Este;

i) Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior;

j) Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metros cúbicos de aire por individuo que haya de utilizarlas; se prescindirá en ellas de toda clase de cornisas y escocias; los ángulos de unión de las paredes entre sí y de éstas con el techo, serán redondeados, y aquéllas y éstos se blanquearán, estucarán ó pintarán al óleo;

k) Ningún sótano puede ser, en totalidad ó en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación, siempre que las piedras reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Tener, cuando menos, 2,15 m. de altura, y de ellos, siquiera, 0,90 m. por encima del nivel del suelo exterior.

2.^a Tener los pisos y las paredes impermeables y bien saneados.

3.^a Tener una ventana de 0,90 m. de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación;

l) No se permitirá habitar ninguna buhardilla que tenga menos de 2,15 m. de altura media, y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas;

m) El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado; para el solado se preferirán los materiales impermeables (baldosín bien cocido, cemento comprimido, mosaico ó madera cubierta con barniz adecuado); las paredes y techos se blanquearán, estucarán ó pintarán al temple ó al óleo. El blanqueado se renovará, cuando menos, una vez al año; el pintado y estucado, una vez cada cinco años;

n) En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará á las mínimas siguientes:

Pisos bajos, 2,60 m.

Idem entresuelos y primeros, 2,80 m.

Los demás pisos, 2,60 m.

El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura;

o) No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no hayan transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno y cuatro (de Mayo á Septiembre) en verano, como máximo, desde la terminación de las obras. Esos períodos podrán reducirse á un mínimo de tres y dos meses, respectivamente, en relación con las condiciones climatológicas de la localidad.

VII

ALIMENTOS

a) Se prohibirá la venta de todo artículo alterado ó en malas condiciones de consumo;

b) De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna substancia ó compuesto de los considerados como antisépticos;

c) Se prohíbe vender, con perjuicio del comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, que no esté constituida por los elementos que normalmente entren en su composición y que no tenga el peso que le corresponda.

d) Todo lo relacionado con las materias comprendidas en este grupo, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto sobre represión de fraudes en las sustancias alimenticias, de 22 de Diciembre de 1908.

VIII

PANADERIAS

a) Ninguna persona menor de dieciséis años puede estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana;

b) En las poblaciones de más de 5.000 habitantes los techos y las paredes de las panaderías, corredores y despachos, deberán estar blanqueadas á la cal ó pintadas al óleo, con tres manos.

En el primer caso, se renovará el blanqueo cada seis meses.

En el segundo, el pintado debe repetirse cada siete años cuando menos; los techos y las paredes de los locales pintados se lavarán con agua y jabón una vez cada cuatro meses.

c) Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas;

d) El agua de los pozos ó fuentes de las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera;

e) Se prohibirá igualmente en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas, como así mismo, el empleo de carbón de piedra ó cok, sea cual fuere su procedencia;

f) Se prohíbe el empleo de muelas ó piedras emplomadas para la fabricación de harinas.

IX

VAQUERIAS

a) No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que él ó los establos y la habitación en que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria;

b) Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca, y ocho por cabra ú oveja los de estos últimos animales;

c) Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre;

d) En el momento en que en una vaquería se declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida;

e) Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa ó que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte, de ninguna manera, en los cuidados y trabajo de las lecherías hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el Médico encargado de la asistencia;

f) En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la apertura de ninguna vaquería ni establo en el interior de las poblaciones, como no sea en edificio construido á propósito;

X

LAVADEROS Y BAÑOS

a) Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse á lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante veinticuatro horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de esa casa), en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal, ó en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

En todas las casas de baños deberá existir una estufa de esterilización, de un metro cúbico de capacidad, cuando menos, para la desinfección de las ropas (sábanas, toallas, que se entreguen á los bañistas). Lo mismo se hará con los peines, cepillos, etc;

b) Las pilas se enjuagarán, después de bien lavadas, una vez terminado cada servicio, con agua bórica al 5 por 100;

c) Queda prohibido á los dueños de establecimientos de baños de aseo y de placer, bajo su responsabilidad especial, la admisión de bañistas que presenten alguna enfermedad contagiosa. Estos deberán presentarse en los establecimientos de baños medicinales, cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para prevenir el contagio.

XI

VIVIENDAS ECONÓMICAS Y CASAS PARA OBREROS

a) Las habitaciones destinadas á dormitorios, tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior.

b) Un Reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que puede tolerarse en cada casa destinada á obreros, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas están obligados á blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo referente á las casas de dormir;

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *water-closets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII

CASAS DE DORMIR

a) Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal, que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas ó balcones, en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1'20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir deberán establecerse lavabos de fundición esmaltada ó marmol, con agua corriente para uso de los que á ellas acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes;

e) Igualmente deberán tener *water-closets*, en número, cuando menos, de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

(Se continuará.)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

RELACIÓN de los expedientes ultimados por este Ministerio sobre pensiones á Facultativos inutilizados en las epidemias, y de los de las viudas y huérfanos á que se refiere la orden anterior.

AÑOS	PROVINCIAS	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE LA CONCESIÓN	Pensión anual. — Pesetas.
1871	Logroño	Masilla	Doña Joaquina Ubrisa, viuda del Cirujano D. Juan Sanz y Pérez	11 Agosto 1877	750
1869	Idem	Roderno	Doña Caya Vadillo, huérfana del Médico D. Lucas Vadillo	13 Octubre 1869	750
1869	Idem	Nájera	Doña Joaquina Bilbao, viuda del Médico D. Manuel Castanera	6 Abril 1876	750
1869	Idem	Zaratón	Doña Petra Alvaro y Callejo, viuda del Cirujano D. Félix Alonso	18 Agosto 1870	750
1855	Madrid	Madrid	Doña María Josefa Lucas, viuda del Farmacéutico D. Jacinto Prieto	9 Febrero 1866	750
1865	Idem	Idem	Doña Severa Sánchez, viuda del Médico D. Ramón Martín	28 Julio 1869	750
1865	Idem	Idem	Doña María Vizconti, viuda del Médico D. Francisco Fajanes y Ferrer	13 Julio 1871	750
1869	Idem	Idem	Doña Matilde de Palomeque, viuda del Médico D. Pablo Callela	30 Agosto 1871	750
1869	Idem	Idem	Doña Carmen Elias y García, viuda del Médico D. Toribio Guallat	22 Febrero 1873	750
1889	Idem	Carabanchel	Doña Simona Baroja, viuda del Farmacéutico D. Angel Puras	18 Julio 1889	750
1886	Idem	Carabanchel bajo	Doña Patrocinio Pérez Barallot, viuda del Médico D. Manuel Urosa	21 Diciembre 1886	750
1869	Idem	Estremera	Doña María Alvarez y Huero, viuda del Médico D. Tomás Palencia Moreno	23 Agosto 1870	750
1868	Idem	Valdelaguna	Doña Josefa López Quiroga, viuda del Cirujano D. José Baroja Gutiérrez	13 Julio 1871	750
1855	Málaga	Antequera	Doña María de los Dolores Sevillano, viuda del Médico D. Juan del Pino Herrero	18 Junio 1865	750
1855	Idem	Torrox	Doña Aurora Tomasi, viuda del Médico D. Pablo Agualló y Jiménez	5 Junio 1865	750
1855	Murcia	Murcia	Doña Remedios García Pelegrín, viuda del Médico D. José Valdivieso	14 Mayo 1866	1.250
1855	Idem	Idem	Don Antonio y D. Mariano López, huérfanos del Médico D. Miguel	21 Octubre 1864	1.000
1869	Idem	Lorca	Doña Juana María Carrasco, viuda del Médico D. Juan Manuel Navarro	10 Abril 1871	750
1855	Navarra	Burguñ	Doña Ana Rafaela, D. Blas y Pedro, huérfanos del Cirujano D. Joaquín Alcoser	26 Mayo 1866	750
1855	Idem	Falces	Doña Corpus Inda Díez de Tejada, huérfana del Farmacéutico D. Juan Francisco	28 Diciembre 1860	750
1886	Idem	Falset	Doña Dominica Lazaeta y Lazcano, viuda del Farmacéutico D. Benito Sáez	16 Septiembre 1887	750
1886	Idem	Peralta	Doña Hilaria Lera García, viuda del Médico D. Vicente Bataller. Con fecha 26 de Julio de 1889 pasó la pensión á su hija D. ^a Ramona Bataller	26 Julio 1889	750
1886	Idem	Sartaguda	Doña Magdalena Moreno y Bello, viuda del Médico D. Cándido Serma Rodríguez	16 Septiembre 1887	750
1895	Idem	Ablitas	Doña Florentina Soto Delgado, viuda del Médico D. Benigno Pérez	3 Junio 1898	750
1859	Oviedo	Aller	Doña Petra Sánchez, viuda del Cirujano D. José Rivero	9 Febrero 1866	750
1855	Idem	Mieres	Doña Antonia Castañón, viuda del Farmacéutico D. Santos Suárez	17 Abril 1866	750
1864	Idem	Pola de Laviana	Doña Carlota Solís Castañón, viuda del Cirujano D. Nicolás Rodríguez	17 Marzo 1866	750
1862	Idem	Rivadésella	Don Juan Quesada, Cirujano inutilizado	3 Mayo 1871	750
1855	Palencia	Palenzuela	Doña Juana Herrera, viuda del Farmacéutico D. Andrés Heras	6 Marzo 1865	750
1866	Idem	Villanueva del Rebollar	Don Hermenegildo, D. Victoriano y D. ^a María, huérfanos del Cirujano D. Matías Gil	27 Febrero 1866	750
1864	Salamanca	Valdelora	Doña María Antonia Sánchez y Morán, viuda del Cirujano D. Luis López	18 Agosto 1870	750
1871	Santander	Arnero	Doña Hilaria Igual, viuda del Médico D. Bernardo Iribarruegaray	15 Abril 1874	750
1864	Idem	Laredo	Doña Casimira Quiza, viuda del Cirujano D. Pedro Ventero	8 Abril 1864	750
1855	Idem	Ruesga	Don Juan Francisco Alvarado, huérfano del Cirujano D. Pedro Alvarado	17 Julio 1865	750
1855	Idem	Santoña	Doña María de la Vega, viuda del Cirujano D. Cayetano Villar	21 Octubre 1864	1.000
1855	Idem	Suano	Don José Joaquín Fernández, huérfano del Médico D. Manuel Fernández	14 Febrero 1864	750
1855	Idem	Valle de Camargo	Doña Rosa López, viuda del Cirujano D. Pedro Semovilla	28 Julio 1864	1.000
1855	Segovia	Armuña	Doña Froilana Gómez, viuda del Cirujano D. Eugenio Gómez	1. ^o Junio 1868	750
1855	Sevilla	Sevilla	Doña Antonia Benjumeda, viuda del Médico D. José María Valverde	19 Febrero 1864	750
1855	Idem	Idem	Doña Josefa Mergarejo y Muñiz, viuda del Médico D. José Candebas	5 Julio 1866	750
1869	Idem	Coronil	Doña Josefa Farfán y Barca, viuda del Médico D. Rafael Gómez	18 Diciembre 1876	750
1862	Idem	Lebrija	Doña Antonia Morales Salazar, viuda del Médico D. José Moreno López	19 Febrero 1864	1.000
1855	Soria	Cihuela	Doña Antonia Ortega, viuda del Cirujano D. Mariano López	27 Febrero 1866	750
1855	Idem	Valdenebro	Doña Cristina y Paula, huérfanas del Cirujano D. Agustín Ortega	27 Marzo 1866	750
1869	Idem	Almazán	Doña Trinidad Escudero, viuda del Médico D. Juan Antonio Ayuso	14 Noviembre 1870	750
1855	Idem	Narros	Doña Casta Fernández, viuda del Cirujano D. Tiburcio Gayas, transmitida á su hija Doña Estefanía Gayas	27 Febrero 1866	750
1871	Idem	Montejo	Doña Toribia Antón, viuda del Médico D. Inocencio Juvero, corresponde también á sus hijos	13 Julio 1871	750
1886	Tarragona	Riesa	Doña Antonia Rosiñol y Maroto, viuda del Médico D. Antonio Jiménez Carrasco	25 Mayo 1887	750
1854	Idem	Villa del Pla	Doña Francisca Planella, viuda del Médico D. Ramón Cerdá	12 Agosto 1864	1.000
1868	Teruel	Alcalá de Celva	Doña María Rosa Alcaide, viuda del Médico D. Vicente Gamibán	14 Noviembre 1870	750
1868	Idem	Allepuz	Doña Manuela y Doña Amada Vicente, huérfanas del Cirujano D. Manuel Vicente	26 Junio 1871	750
1855	Idem	Cutanda	Doña María Dolores y Doña María del Carmen, huérfanas del Farmacéutico D. Mariano Villanueva	18 Junio 1865	750
1855	Idem	Iglesuela del Cid	Doña María Descensión Ferreres, huérfana del Cirujano D. Tomás Ferreres	9 Febrero 1866	750
1868	Idem	Montalbán	Doña Gregoria Teresa Loche, viuda del Cirujano D. Manuel Pozuelo	7 Julio 1869	750
1868	Idem	Ojosnegros	Doña Emilia García Lara, viuda del Médico D. Santiago Rivera	16 Octubre 1869	750
1886	Idem	Oliete	Doña Miguela Minuesa del Río, viuda del Médico D. Francisco Zurita	17 Febrero 1888	750
1886	Idem	Idem	Doña María Chillida, viuda del Médico D. Manuel Palos	13 Marzo 1889	750
1886	Idem	Villarquemado	Doña Lucía Ollras y Hernández, viuda del Médico D. Juan Latorre	31 Octubre 1887	750
1886	Idem	Torre del Compte	Doña Francisca López González, viuda del Médico D. José Gaspar	29 Febrero 1888	750
1886	Idem	Villalba baja	Doña Juana Dolz Doví, viuda del Farmacéutico D. Tomás Repullés Martín	28 Octubre 1887	750
1868	Toledo	Aldeanueva San Bartolomé	Doña Sabina Calleja y Calleja, viuda del Médico D. Antonio Moreillo	6 Julio 1870	750
1855	Idem	Navalucillos	Doña Vicenta García, viuda del Farmacéutico D. José Carretero	21 Abril 1868	750
1855	Idem	Toledo	Doña Paula González Mongil, huérfana del Cirujano D. Francisco Mongil	14 Abril 1866	750
1869	Idem	Santa Cruz de la Zarza	Don Anacléto Alonso Clemades, Doña Isabel María. Doña Teresa Cristina y D. Andrés Víctor, huérfanos del Médico D. José Alonso Clemades	1. ^o Abril 1871	750
1868	Idem	Valdeverdeja	Doña Alejandra Carmona, viuda del Médico D. Leandro Romero	7 Julio 1869	1.250
Idem	Idem	Madridejos	Doña Carlota Pomberose, viuda del Médico D. Miguel Diaz Ballesteros	22 Junio 1870	750
1870	Valencia	Adermes	Doña Josefa González, viuda del Médico D. Luciano Ruescas	30 Agosto 1871	750
1865	Idem	Benimamet	Doña Salvadora Marín, viuda del Médico D. Juan Bautista Beltrán	10 Junio 1875	750
1865	Idem	Capital	Doña Luisa Gastaldo Martínez, viuda del Médico D. Vicente Ancina Jobber	11 Febrero 1875	1.000
1855	Idem	Idem	Doña Aurora Gurín Tompón, viuda del Médico D. Juan Chamón y García	17 Febrero 1877	1.000
1855	Idem	Idem	Doña Felipa Ibáñez, viuda del Médico D. Antonio García Laborit	28 Diciembre 1863	750
1867	Idem	Idem	Doña Concepción Martínez Gil, viuda del Médico D. Fernando Sánchez	28 Julio 1881	1.250
1865	Idem	Cullera	Doña Dolores Diego, viuda del Médico D. Fernando Llopis Costa	21 Diciembre 1880	750
1865	Idem	Idem	Doña Ramona Contreras, viuda del Médico D. Antonio Navarra	21 Diciembre 1880	750
1865	Idem	Enova	Doña Vicenta María Marcos, viuda del Médico D. Vicente Merino	21 Diciembre 1880	750
1869	Idem	Fuentelahiguera	Doña Pascuala Tortosa, viuda del Médico D. Juan Carreras y Vallés	23 Agosto 1870	750
1886	Idem	Játiba	Don Miguel Guerra, come curador de los menores Antonio y María Guillén de Mesguer, huérfanos del Médico D. Enrique Guillén	13 Abril 1888	750

1887	Valencia	Játiba	Doña Josefa y Dolores Ranter y Goula, huérfanas del Médico D. Vicente Ranter	23 Abril 1888	1.000
1890	Idem	Liria	Doña Isabel Martínez, viuda del Médico D. Francisco Garríguez	13 Mayo 1890	750
1865	Idem	Manuel	Doña Vicenta, D. ^a Eugenia, D. ^a Leonor y D. José, huérfanos del Médico D. Vicente Blanco	11 Agosto 1871	750
1865	Idem	Onteniente	Doña Casimira Sánchez, viuda del Farmacéutico D. Angel River	18 Agosto 1870	750
1865	Idem	Paterna	Doña Juana Miguel, viuda del Médico D. Francisco Pérez	29 Diciembre 1880	750
1855	Idem	Requena	Doña Josefa Martí, huérfana del Cirujano D. Francisco Martí	26 Mayo 1866	750
1854	Idem	Ruzafa	Doña Manuela Reig, viuda del Médico D. Manuel Guardiola	28 Junio 1862	750
1869	Idem	Siete Aguas	Doña Bárbara Aigues Cordoñel, viuda del Médico D. Pascual Dasmanin	13 Agosto 1870	750
1865	Idem	Vallada	Don Felipe Carrión y Allós, Médico inutilizado	28 Septiembre 1877	1.000
1855	Idem	Vinalesa	Doña Teresa Martínez, viuda del Cirujano D. José Igon	21 Diciembre 1864	1.000
1855	Valladolid	Esguevillas	Doña Regina Alonso Fernández, viuda del Médico D. Alberto Valverde	21 Abril 1887	750
1885	Idem	Idem	Doña María Carrancejo Pastor, viuda del Médico D. Nicolás Redondo	17 Julio 1886	1.000
1868	Idem	La Seca	Doña Bonifacia Alonso, viuda del Cirujano D. Manuel García	13 Octubre 1869	750
1886	Idem	Olmos de Esgueva	Doña Amelia Gutiérrez Escribano, huérfana del Médico D. Cristóbal Gutiérrez	28 Octubre 1887	750
1886	Idem	Santovenia	Doña Ramona Fernández, viuda del Médico D. Santos Izquierdo	8 Mayo 1883	750
1855	Idem	Villalar	Doña Ana Crespo, viuda del Médico D. Matías Conde	20 Febrero 1874	750
1869	Idem	Idem	Doña Anastasia Blanco, viuda del Médico D. Aquilino Merino	18 Agosto 1870	750
1855	Valencia	Villavicencio	Doña Rosa Cuevas, viuda del Cirujano D. Juan de Mata del Valle	26 Febrero 1864	750
1855	Vizcaya	Ondárroa	Doña María de la Visitación Yantategui, huérfana del Farmacéutico D. José Ignacio	19 Febrero 1864	750
1855	Zamora	Benegiles	Doña Antonia Pascual, viuda del Cirujano D. Manuel Pérez	20 Diciembre 1864	750
1855	Idem	Cebrián de Castro	Doña Juana Almagro, viuda del Cirujano D. Domingo Sánchez	27 Febrero 1866	750
1861	Idem	Villa del Cubo	Doña Teresa Durán, viuda del Cirujano D. Jacinto Gómez	22 Octubre 1869	750
1873	Idem	Belmonte	Doña Dionisia Losada, viuda del Médico D. Ricardo Bernad	10 Septiembre 1873	750
1886	Idem	Biota	Doña Manuela Arcas y Soberas, viuda del Médico D. Simón Tenias	6 Junio 1887	750
1886	Idem	Cariñena	Doña Carmen Omeda y Torres, viuda del Médico D. Mariano Esquerra	19 Abril 1887	750
1869	Idem	Ejula	Doña Pilar Gator de Sola, viuda del Médico D. Mariano Val y Dicién	25 Mayo 1871	750
1855	Idem	Encinacorba	Doña María del Pilar, D. Juan y D. Cirilo, huérfanos del Cirujano D. José Martín	21 Julio 1864	750
1865	Idem	Pina de Ebro	Doña Francisca, D. José, D. ^a Pilar y D. ^a Isabel Carceller, huérfanos del Médico D. Guillerme Carceller Barceta	17 Abril 1866	750
1869	Idem	Salilla del Jalón	Doña Adelaida Lozano, viuda del Médico D. Eloy Baisceres	1. ^o Octubre 1871	750
1855	Idem	Tabuenca	Doña Juana Mazo, viuda del Cirujano D. Bartolomé Francisco Sirgado	27 Febrero 1866	750
1868	Idem	Tauste	Doña Faustina Olive García, viuda del Médico D. Mariano Díaz	10 Abril 1871	750
1869	Idem	Torrijo	Doña Cesárea Gómez, viuda del Médico D. Miguel Pardina	7 Julio 1869	750
1888	Idem	Velilla de Jiloca	Doña Benita Ruiz y López, viuda del Médico D. Tomás de Sanz Escolano	6 Marzo 1891	750

Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—El Inspector General, Eloy Bejarano.

Ayuntamientos.

CABAÑAS DE SAYAGO

Hallándose terminado el padrón de prestación personal de todos los vecinos y domiciliados en este distrito municipal, formado por este Ayuntamiento y Junta de asociados al mismo, para los caminos vecinales y demás obras públicas locales que sean necesarias ó se lleven á efecto durante los años de 1911, 1912 y 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia; durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido que sea el plazo indicado no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Cabañas de Sayago 14 de Diciembre de 1910.—
El Alcalde, Vicente Fernández. R—2496

TORO

Don Cirilo Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado el padrón de carruajes de lujo, para el venidero año de 1911, se halla expuesto al público por término de diez días, en la oficina de Estadística de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán hacer los que se encuentran inscritos en el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Casas Consistoriales de Toro 9 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Cirilo Casas. R—2460

MADERAL

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1911 y los de 1912 y 1913 y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que

aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licoles y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de tres mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la concisión 9.^a del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año

Maderal 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Sevillano. R—2475

REVELLINOS

Don Segundo Fernández Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta municipal de mi presidencia la formación del repartimiento vecinal de consumos de este pue-

blo, para el próximo año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pudiendo en dicho plazo ser examinado por los contribuyentes y presentar en el mismo las reclamaciones que crean convenientes, ó verbalmente en el acto de la sesión de agravios que tendrá lugar en la Casa Consistorial al noveno día ó sea al siguiente de término dicho plazo á la hora de las catorce, para cuyo fin se reunirá la Junta en dicho día y hora.

Revellinos 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Segundo Fernández. R—2479

MANGANESES DE LA POLVOROSA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 6 del mes de Noviembre último, acordó se proceda á la venta en pública subasta de los corrales que servían de albergue á los ganados de este pueblo, para con su importe pagar parte de las obras de recomposición del puente de referido pueblo, toda vez que tan referidos corrales son innecesarios para el uso á que estaban destinados.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento los que se crean perjudicados con dicho acuerdo.

Manganeses de la Polvorosa 15 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Gil. R—2501

RIEGO DEL CAMINO

Confeccionado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos para el año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que estimaren pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles los perjuicios consiguientes.

Riego del Camino 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, José A. Rios. R—2479